

Señor  
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE CARMELINA CARRERA DE VELA CONTRA JOAQUIN VELA PARRA. Exp. No. 2022-267

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.423.428, abogado inscrito, portador de la tarja profesional número 70.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en los términos y para los efectos del poder que me ha otorgado el Demandado JOAQUIN VELA PARRA, y estando dentro del término, de la manera más respetuosa me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

Los hechos primero y segundo son ciertos.

El hecho tercero no es cierto, pero, más allá de eso, dado que la obvia causal para deprecar este proceso es la separación de cuerpos superior a dos años, consagrada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil, este hecho resulta siendo intrascendente.

El hecho cuarto es cierto, pero se aclara que, para cuando mi mandante inició esta relación marital, ya estaba separado de hecho con la hoy demandante, había cesado la convivencia y aunque residían en la misma casa de habitación, tenían alcobas separadas y la Señora CARMELINA CARRERA DE VELA ya no cumplía con los deberes de esposa, al punto que mi Cliente cocinaba sus propios alimentos aparte y en general tomaba la alimentación en la calle. Por cierto que el nombre correcto de la actual compañera permanente de mi Procurado es NIDIA LOAIZA.

El hecho quinto, es parcialmente cierto. Mi Procurado es padre del menor JOAQUIN VELA LOAIZA. El menor de edad ERWIN LOAIZA es, únicamente, hijo de la actual compañera permanente de mi Procurado y, si bien, Don JOAQUIN VELA PARRA, le da trato, respeto y afecto que merece hijo, no ha hecho ningún acto de reconocimiento de quien no lo es.

El segundo hecho marcado como quinto, es cierto, pero, de nuevo, es un hecho intrascendente para este proceso.

El hecho sexto NO ES CIERTO, como se determina con la simple lectura de la anotación 10 del certificado de libertad y tradición del único bien que conforma el haber social, se determina que la escritura que se menciona en este hecho, corresponde a la constitución de un fideicomiso civil y no de una venta.

Por cierto que, este acto constituye un flagrante confesión del ocultamiento de un bien social, conducta que merece la sanción contenida en el precepto legal del artículo 1824 del Código Civil Colombiano.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi cliente NO SE OPONE, en absoluto a las declaraciones pretendidas por la Accionante, siempre y cuando la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se haga por la causal correcta y real, esto la de la separación de cuerpos que se ha producido DE HECHO por un término superior a los dos (2) años. Esto por cuanto no reconoce la comisión de los hechos de infidelidad que se le endilgan

#### EXCEPCIONES DE FONDO

INCORRECTA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA. En efecto y como se dijo al recorrer los hechos de la demanda, Mi Procurado se separó de hecho de su antigua cónyuge y hoy demandante para, posteriormente, iniciar una relación marital con la Señora NIDIA LOAIZA.

En razón a la separación de hecho, que fue la expresa materialización de la voluntad de los, hoy, divorciantes de cesar su vida en común, la formalización posterior de una unión marital entre mi Procurado y su actual compañera permanente, no constituye una falta al deber de fidelidad que impone el matrimonio.

El matrimonio, de hecho, ya se había terminado cuando mi cliente estableció su nueva unión marital.

Siendo que los Señores CARMELINA CABRERA DE VEGA y JOAQUIN VELA PARRA no son pareja, no conviven juntos y, de hecho, se separaron de cuerpos hace mucho más de los diez (10) años que exige la ley, la causal correcta para deprecar esta cesación de efectos civiles del matrimonio católico y que acepta mi Cliente es la del numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, como ya se ha dicho, mi Cliente no fue infiel a su Cónyuge, hoy divorciante, ni, mucho menos, ejerció violencia alguna en su contra. Por el contrario, mi Cliente, durante la convivencia, le dio un trato digno y cortés, incluso al irse de la vivienda común, le dejó una vivienda productiva que ha utilizado y usufructuado, sin rendir cuentas a quien fuera su Cónyuge.

#### PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, como tal la documental aportada.

De la misma manera le ruego tener y decretar como tales:

DECLARACION DE PARTE Sírvase, Señor Juez disponer que en el curso de la audiencia inicial la Demandante, Señora CARMELINA CABRERA DE VEGA, absuelva interrogatorio que formularé verbalmente.

#### TESTIMONIOS:

Sírvase, Señor Juez, disponer que sean oídos los testimonios de los Señores

ISAURO MOSQUERA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.230.722, domiciliada en Bogotá, quien puede ser notificado en la misma dirección que se ha indicado como domicilio de mi Procurado

NIDIA LOAIZA MATOMA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.019.021.746, domiciliada en Bogotá, quien puede ser notificada en la misma dirección que se ha indicado como domicilio de mi Procurado.

Ambos testimonios depondrán sobre los hechos de la demanda y de las excepciones que he formulado.

#### NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el respectivo acápite de la demanda.

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mis Oficinas ubicadas en la Carrera 26 Número 51 - 41 de Bogotá.

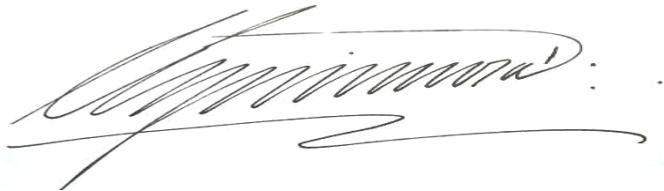
#### ANEXO:

1. Poder con que actúo.

2. Una copia de este escrito, debidamente firmada, en formato PDF, para su digitalización con el plenario
3. Copia de mis documentos de identidad e inscripción como abogado.

Así mismo, manifiesto al Señor Juez que, he remitido copia de este escrito al correo electrónico del Señor Abogado de la parte demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Espinoza', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ  
C.C. No. 79.423.428  
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

## contestación demanda Exp. No. 2022-267

Carlos Eduardo Espinosa Diaz <carlosee spinosad@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE CARMELINA CARRERA DE VELA CONTRA JOAQUIN VELA PARRA. Exp. No. 2022-267

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.423.428, abogado inscrito, portador de la tarjea profesional número 70.119 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en los términos y para los efectos del poder que me ha otorgado el Demandado JOAQUIN VELA PARRA, y estando dentro del término, de la manera más respetuosa me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

Los hechos primero y segundo son ciertos.

El hecho tercero no es cierto, pero, más allá de eso, dado que la obvia causal para deprecar este proceso es la separación de cuerpos superior a dos años, consagrada en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil, este hecho resulta siendo intrascendente.

El hecho cuarto es cierto, pero se aclara que, para cuando mi mandante inició esta relación marital, ya estaba separado de hecho con la hoy demandante, había cesado la convivencia y aunque residían en la misma casa de habitación, tenían alcobas separadas y la Señora CARMELINA CARRERA DE VELA ya no cumplía con los deberes de esposa, al punto que mi Cliente cocinaba sus propios alimentos aparte y en general tomaba la alimentación en la calle. Por cierto que el nombre correcto de la actual compañera permanente de mi Procurado es NIDIA LOAIZA.

El hecho quinto, es parcialmente cierto. Mi Procurado es padre del menor JOAQUIN VELA LOAIZA. El menor de edad ERWIN LOAIZA es, únicamente, hijo de la actual compañera permanente de mi Procurado y, si bien, Don JOAQUIN VELA PARRA, le da trato, respeto y afecto que merece hijo, no ha hecho ningún acto de reconocimiento de quien no lo es.

El segundo hecho marcado como quinto, es cierto, pero, de nuevo, es un hecho intrascendente para este proceso.

El hecho sexto NO ES CIERTO, como se determina con la simple lectura de la anotación 10 del certificado de libertad y tradición del único bien que conforma el haber social, se determina que la escritura que se menciona en este hecho, corresponde a la constitución de un fideicomiso civil y no de una venta.

Por cierto que, este acto constituye un flagrante confesión del ocultamiento de un bien social, conducta que merece la sanción contenida en el precepto legal del artículo 1824 del Código Civil Colombiano.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi cliente NO SE OPONE, en absoluto a las declaraciones pretendidas por la Accionante, siempre y cuando la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se haga por la causal correcta y real, esto la de la separación de cuerpos que se ha producido DE HECHO por un término superior a

los dos (2) años. Esto por cuanto no reconoce la comisión de los hechos de infidelidad que se le endilgan

## EXCEPCIONES DE FONDO

INCORRECTA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA. En efecto y como se dijo al descorrer los hechos de la demanda, Mi Procurado se separó de hecho de su antigua cónyuge y hoy demandante para, posteriormente, iniciar una relación marital con la Señora NIDIA LOAIZA.

En razón a la separación de hecho, que fue la expresa materialización de la voluntad de los, hoy, divorciantes de cesar su vida en común, la formalización posterior de una unión marital entre mi Procurado y su actual compañera permanente, no constituye una falta al deber de fidelidad que impone el matrimonio.

El matrimonio, de hecho, ya se había terminado cuando mi cliente estableció su nueva unión marital.

Siendo que los Señores CARMELINA CABRERA DE VEGA y JOAQUIN VELA PARRA no son pareja, no conviven juntos y, de hecho, se separaron de cuerpos hace mucho más de los diez (10) años que exige la ley, la causal correcta para deprecar esta cesación de efectos civiles del matrimonio católico y que acepta mi Cliente es la del numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil.

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, como ya se ha dicho, mi Cliente no fue infiel a su Cónyuge, hoy divorciante, ni, mucho menos, ejerció violencia alguna en su contra. Por el contrario, mi Cliente, durante la convivencia, le dio un trato digno y cortés, incluso al irse de la vivienda común, le dejó una vivienda productiva que ha utilizado y usufructuado, sin rendir cuentas a quien fuera su Cónyuge.

## PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, como tal la documental aportada.

De la misma manera le ruego tener y decretar como tales:

DECLARACION DE PARTE Sírvase, Señor Juez disponer que en el curso de la audiencia inicial la Demandante, Señora CARMELINA CABRERA DE VEGA, absuelva interrogatorio que formularé verbalmente.

## TESTIMONIOS:

Sírvase, Señor Juez, disponer que sean oídos los testimonios de los Señores

ISAURO MOSQUERA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.230.722, domiciliada en Bogotá, quien puede ser notificado en la misma dirección que se ha indicado como domicilio de mi Procurado

NIDIA LOAIZA MATOMA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.019.021.746, domiciliada en Bogotá, quien puede ser notificada en la misma dirección que se ha indicado como domicilio de mi Procurado.

Ambos testimonios depondrán sobre los hechos de la demanda y de las excepciones que he formulado.

## NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el respectivo acápite de la demanda.

En mi calidad de apoderado especial de la parte actora, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mis Oficinas ubicadas en la Carrera 26 Número 51 - 41 de Bogotá.

## ANEXO:

1. Poder con que actúo.
2. Una copia de este escrito, debidamente firmada, en formato PDF, para su digitalización con el plenario
3. Copia de mis documentos de identidad e inscripción como abogado.

Así mismo, manifiesto al Señor Juez que, he remitido copia de este escrito al correo electrónico del Señor Abogado de la parte demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente;

CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ  
C.C. No. 79.423.428  
T.P. No. 70.119 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

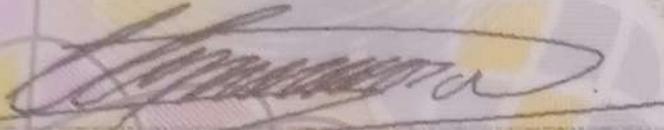
NUMERO **79.423.428**

**ESPINOSA DIAZ**

APELLIDOS

**CARLOS EDUARDO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**18-JUN-1967**

**BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

ESTATURA

**O+**

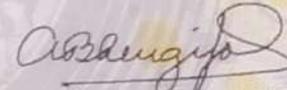
G.S. RH

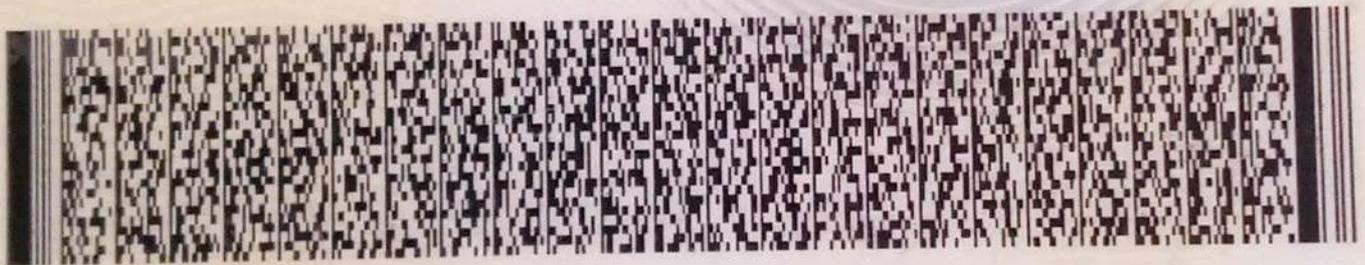
**M**

SEXO

**15-OCT-1985 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45120124-M-0079423428-20041129

02642 043310 02 152767230

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

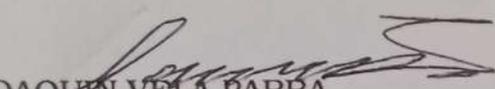
Ref: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE CARMELINA CARRERA DE VELA CONTRA JOAQUIN VELA PARRA. Exp. No. 2022-267

JOAQUIN VELA PARRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.096.196, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa manifiesto al Señor Juez que CONFIERO PODER ESPECIAL al abogado CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.423.428, abogado inscrito, portador de la tarja profesional número 70.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, dé contestación a la demanda, formule la exceptiva que corresponda y me represente en los subsiguientes trámites de disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio.

Para los efectos del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a nombre de mi Apoderado es [carlosee spinosad@hotmail.com](mailto:carlosee spinosad@hotmail.com), pero le faculto para usar el correo electrónico [abogadoespinosad@gmail.com](mailto:abogadoespinosad@gmail.com). Así mismo manifiesto a Usted que la oficina profesional de mi abogado está ubicada en la Carrera 26 Número 51-41 de Bogotá.

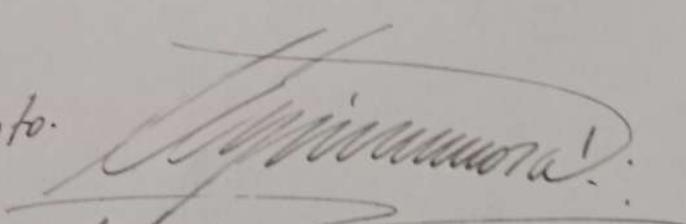
Además de las facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. P., mi apoderado podrá cobrar y recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, retirar de su Despacho y hacer efectivos los títulos y comprobantes de depósito judicial cuya entrega se ordene a favor de mis Representadas y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Del Señor Juez, respetuosamente

  
JOAQUIN VELA PARRA

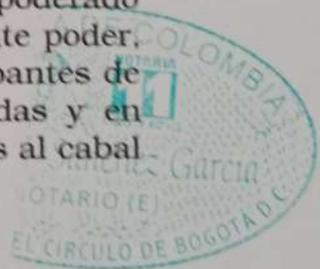
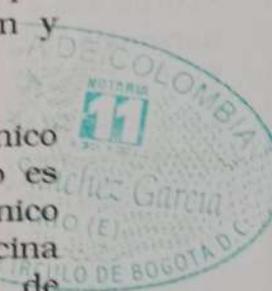
C.C. No. 19096196

Acepto:

  
Carlos Eduardo Espinosa Diaz

cc 79 423 428

TP 70.119 del CSJ





Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 409166

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79423428.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70119	09/09/1994	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 27 días del mes de julio de 2022.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11837271

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JOAQUIN VELA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19096196 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



x7md5k1nerle  
25/07/2022 - 09:05:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ signado por el compareciente.



**NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**

Notario Once (11) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: x7md5k1nerle